



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 241 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 13 MAR. 2020

EXP. TNRCH : 083-2020  
CUT : 246536-2019  
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Cajay  
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador  
ÓRGANO : AAA Maraón  
UBICACIÓN : Distrito : Cajay  
POLÍTICA : Provincia : Huari  
Departamento : Ancash



**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cajay contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cajay contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M de fecha 30.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Maraón mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Municipalidad Distrital de Cajay solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por vulnerar el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, dado que en ningún momento del procedimiento se ha convocado a una audiencia pública que le permita ejercer su derecho de legítima defensa (verificar la información, requerir el análisis de nuevas pruebas, expresar la opinión sobre las cuestiones que constituyen el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada), y con ello demostrar su inocencia frente a las supuestas infracciones atribuidas de modo arbitrario por la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.3 del artículo 182 y en el artículo 183° de la Ley N° 27444.

**4. ANTECEDENTES**

**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Huari Antonio Raimondi - Clase C por medio de la Carta N° 002-2019/ATNM/J-U de fecha 01.02.2019, solicitó a la Administración Local de Agua Huari apoyo para que se lleve a cabo una inspección ocular en la obra ejecutada por la Municipalidad Distrital de Cajay denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento Básico en la localidad de Huancarpata del distrito de Cajay, provincia de

Huari, departamento de Ancash", debido a que no ha contemplado una adecuada disposición sanitaria de las aguas residuales que desembocan en el río Huaritambo.

- 4.2. La Administración Local de Agua Huari realizó el 06.05.2019, una inspección ocular en el sector Huayochaca, distrito de Cajay, provincia de Huari, departamento de Ancash, en la cual constató lo siguiente:

- "En la margen izquierda del río Huaritambo, a la altura del puente denominado Huayochaca, en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 262467 mE - 8966579 mN, con altitud de 2865 m.s.n.m., se ha verificado que se viene realizando la construcción de una infraestructura, la cual por los componentes observados, se trataría de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD). Esta obra, estaría siendo financiada y ejecutada por la Municipalidad Distrital de Cajay, según manifestación de los pobladores de la localidad de Huayochaca, ya que en el lugar en mención, no se encontró a ningún trabajador.
- En el mismo lugar se verificó la existencia de una descarga de aguas residuales domésticas hacia el río Huaritambo en un caudal de aproximadamente 0.5 l/s en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 262459 mE - 8966873 mN, a las cuales se les ha codificado como DARhc1. Estas aguas residuales se deriva de un tanque séptico ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 262477 mE - 8966879 mN, a una altura de 2867 m.s.n.m., estructura en la que se depositan las aguas provenientes de actividades poblacionales de la localidad de Huayacocha perteneciente al distrito de Cajay, provincia de Huari, las mismas que a través de un pequeño canal rústico de aproximadamente 4 m de longitud, alcanzando las aguas al río Huaritambo".



4.3.

En el Informe Técnico N° 038-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 16.05.2019, la Administración Local de Agua Huari, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular del 06.05.2019, concluyó que la Municipalidad Distrital de Cajay efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo así, lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Cajay.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 054-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 16.05.2019, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Huari comunicó a la Municipalidad Distrital de Cajay, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

En el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 27.06.2019, notificado el 01.07.2019, la Administración Local de Agua Huari concluyó que la Municipalidad Distrital de Cajay efectúa vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como grave, recomendando una sanción administrativa de multa ascendente a 2.1 UIT.

- 4.6. A través de la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M de fecha 30.10.2019, notificada el 13.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió lo siguiente:

- Sancionar con una multa equivalente a 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Cajay por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la administrada, en un plazo de 30 días contados



a partir de la notificación, presente un plan de contingencia, para evitar la continuidad de la polución del recurso hídrico en el río Huaritambo.

- Disponer que la Municipalidad Distrital de Cajay realice los trámites correspondientes ante la Autoridad Nacional del Agua a fin de obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales y así evitar seguir incurriendo en la comisión de la infracción materia de recursos hídricos, y por tanto, la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa



- 4.7. La Municipalidad Distrital de Cajay mediante el escrito presentado el 04.12.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH<sup>2</sup> de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



##### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup> señala que constituye infracción en materia de agua, el "Realizar vertimientos sin autorización".
- 6.3. Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> tipificó

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_172\\_exp\\_163-14\\_cut\\_33794-14\\_comite\\_regantes\\_pozo\\_irhs\\_215\\_aaa\\_co\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf)

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

como infracción a la acción de “Efectuar **vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua** o efectuar **reúso de aguas**, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”.

#### Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Cajay

6.4. Con la Notificación N° 054-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 16.05.2019, la Administración Local de Agua Huari imputó a la Municipalidad Distrital de Cajay, el efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó a la citada administrada con una multa de 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.



6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de inspección ocular realizada el 06.05.2019 en el sector Huayochaca, distrito de Cajay, provincia de Huari, departamento de Ancash, en la que la Administración Local de Agua Huari constató el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la margen izquierda del río Huaritambo (en las coordenadas UTM Zona 18L 262459 mE - 8966873 mN), a través de un canal rústico de 4 m de longitud, proveniente de un tanque séptico ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 262477 mE - 8966879 mN, estructura en la que se depositan las aguas provenientes de actividades poblacionales de la localidad de Huayacocha, distrito de Cajay (caudal de 0.05 l/s).
- Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 06.05.2019.
- El Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 27.06.2019, expedido por la Administración Local de Agua Huari, que concluyó que la Municipalidad Distrital de Cajay es responsable de efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cajay

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. La Administración Local de Agua Huari llevó a cabo la inspección ocular como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> "Artículo 15°. - Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:  
(...)

6.6.2. Atendiendo a estas consideraciones, la Autoridad Administrativa del Agua Maraón mediante la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M sancionó con 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Cajay por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

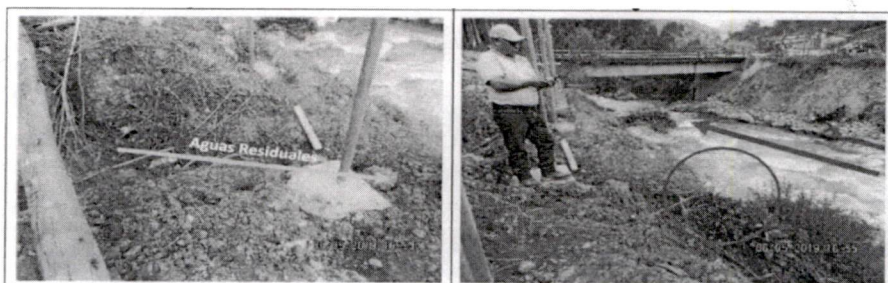
6.6.3. En el presente caso, es preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción, como la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua.

De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup>, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:

- Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

De las afirmaciones anteriores, este Colegiado determina que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Cajay, se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Administrativa del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua<sup>8</sup>.



Fuente: Acta de Inspección Ocular de fecha 06.05.2019

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

(...)"

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Por lo tanto, una vez determinado que el efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye una infracción grave en materias de aguas, en atención a lo indicado por el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>9</sup>, correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° de la indicada normativa<sup>10</sup>, siendo la multa impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón una sanción administrativa que se encuentra dentro del rango mínimo para una infracción calificada como grave.

- 6.7. Si bien es cierto la apelante alega que la resolución impugnada adolece de nulidad por haberse vulnerado el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento dado que en ningún momento del procedimiento se ha convocado a una audiencia pública que le permita ejercer su derecho de legítima defensa (verificar la información, requerir el análisis de nuevas pruebas, expresar la opinión sobre las cuestiones que constituyen el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada), y con ello demostrar su inocencia frente a las supuestas infracciones atribuidas de modo arbitrario por la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.3 del artículo 182 y en el artículo 183° de la Ley N° 27444; este Colegiado considera necesario precisar lo siguiente:

6.7.1. El artículo 193° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

**“Artículo 193.- Audiencia pública**

- 193.1 *Las normas administrativas prevén la convocatoria a una audiencia pública, como formalidad esencial para la participación efectiva de terceros, cuando el acto al que conduzca el procedimiento administrativo sea susceptible de afectar derechos o intereses cuya titularidad corresponda a personas indeterminadas, tales como en materia medio ambiental, ahorro público, valores culturales, históricos, derechos del consumidor, planeamiento urbano y zonificación; o cuando el pronunciamiento sobre autorizaciones, licencias o permisos que el acto habilite incida directamente sobre servicios públicos.*
- 193.2 *En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia.*
- 193.3 *La omisión de realización de la audiencia pública acarrea la nulidad del acto administrativo final que se dicte.*
- 193.4 *El vencimiento del plazo previsto en el artículo 153, sin que se haya llevado a cabo la audiencia pública, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades obligadas a su convocatoria”.*

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina<sup>11</sup>, en relación a la audiencia pública señala que:

<sup>9</sup> **“Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.3 No podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes:

- Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública (literal derogado por la disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).
- Contaminar las fuentes naturales de agua cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
- Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.
- Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”.

<sup>10</sup> **“Artículo 279°.- Sanciones aplicables**

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.

(...)”.

<sup>11</sup> MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima 2018. Pp. 58 y 59.

"La audiencia pública constituye una instancia en el proceso de toma de decisión administrativa, en la cual la autoridad responsable de esta habilita un espacio institucional para todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular o difuso expresen su opinión respecto de ella, mediante su participación en la formación de la decisión" (...).

El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a distintas opiniones sobre el tema, en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados".

En consecuencia, podría convocarse a una audiencia pública cuando una decisión administrativa pueda afectar derechos o intereses de terceros, ya sea en forma particular o difusos, con la finalidad de que la Autoridad tome conocimiento de las distintas opiniones que puedan tener los interesados al respecto, y principalmente se efectúa en procedimientos de evaluación previa y no en un procedimiento administrativo sancionador, como el presente caso.

- 6.7.2. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos sancionadores (como en el presente caso) son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.

En relación con esto, el presunto infractor, único sujeto del procedimiento, es contra la Municipalidad Distrital de Cajay, por lo que la decisión administrativa (existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción y, en consecuencia, el archivo del procedimiento) recae única y exclusivamente en la Municipalidad Distrital de Cajay.

Por lo tanto, este Colegiado determina de la revisión del expediente administrativo, que la apelante tomó conocimiento oportuno tanto de la formulación de la notificación de los cargos (Notificación N° 054-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI de fecha 16.05.2019<sup>12</sup>), del informe final de instrucción (Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI de fecha 27.06.2019<sup>13</sup>), así como de la resolución de imposición de la sanción (Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M de fecha 30.10.2019<sup>14</sup>), por esta razón, la Municipalidad Distrital de Cajay no puede alegar que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el principio de legalidad, debido que, pese a no existir desconocimiento de los actuados procedimentales, no ejerció su derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a impugnar las decisiones que los afecten; por tanto, al no haberse vulnerado su derecho de legítima defensa, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cajay contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 241-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 13.03.2020, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>12</sup> De acuerdo con el sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Cajay la Notificación N° 054-2019-ANA-AAA-VI M-ALA-HUARI fue recibida el 16.05.2019 (folio 10).

<sup>13</sup> De acuerdo con el sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Cajay el Informe Técnico N° 047-2019-ANA-AAA.M-ALA.HUARI fue recibido el 01.07.2019 (folio 15).

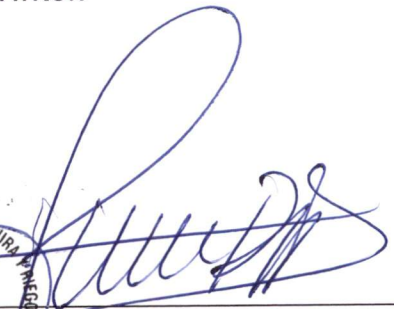
<sup>14</sup> De acuerdo con el sello de recepción de mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Cajay la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M fue recibida el 13.11.2019 (folio 26).

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cajay contra la Resolución Directoral N° 1282-2019-ANA-AAA.M.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

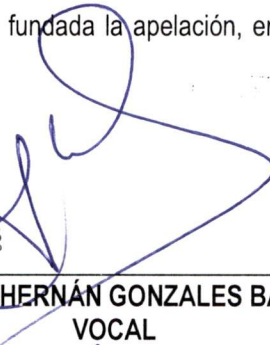
  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
**PRESIDENTE**  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
**VOCAL**  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
**VOCAL**

### VOTO EN DISCORDIA

Por el presente, formulo voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. En el caso, la AAA impuso sanción contra el administrado Municipalidad Distrital de Cajay por efectuar vertimiento de aguas residuales domésticas en la margen izquierda del río Huaritambo, sin autorización, concordante con la imputación de cargos.
2. El acta de verificación técnica de campo constata la construcción de una infraestructura de tratamiento de agua del administrado, y, luego agrega, que también se advierte un vertimiento de agua residual poblacional con el siguiente tránsito: primero, proviene de un tanque séptico, segundo, de aquel se deriva las aguas a un pequeño canal rústico de 4 m. de longitud, tercero, las residuales alcanzan el río.
3. Sin embargo, el acta misma, según sus propios términos y fotografías, no acredita la causalidad del vertimiento derivado del tanque séptico, lo que sí hace con la infraestructura de tratamiento, que, sin embargo, no origina vertimiento alguno, por lo que existe deficiencia probatoria.
4. En suma, corresponde la absolución del administrado.

Por lo expuesto, MI VOTO es por declarar fundada la apelación, en consecuencia, disponer el archivo del procedimiento sancionador.

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
**VOCAL**